



DESPACHO DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

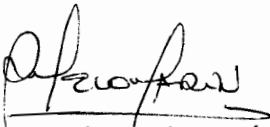
BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

SEÑOR JAIME ALFREDO CALVOPÍÑA CERNA A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 151-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de julio del 2009.- Las 08h45.- VISTOS: A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, llega el expediente en nueve fojas remitido por el Lcdo. Luis Reyes Arteaga, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.- Realizado el sorteo electrónico que antecede, correspondió a esta Jueza el conocimiento y trámite del proceso signado con el número 151-2009 de cuya revisión se desprende: **ANTECEDENTES:** **a)** Oficio No. 2009-1149-CP23-SDT suscrito por el señor Fausto Gavilanes, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de Policía-SDT No. 23 dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el cual adjunta el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Coyago Remache, Jefe de la DINAPEN-SDT en el cual se da a conocer las causas que motivaron la aprehensión del ciudadano JAIME ALFREDO CALVOPÍÑA CERNA, de 48 años de edad, hecho suscitado en el Colegio Julio Moreno Espinoza, por presuntamente haberse sustraído seis papeletas de votación para Presidente; Prefectos; Asambleístas Provinciales, Asambleístas Nacionales, Alcaldes y Concejales, cuyos originales se adjuntan; **b)** Parte de Aprehensión de fecha 26 de abril del 2009.- Con los antecedentes expuestos, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y con los numerales uno y dos e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, dispuso a los órganos de la función electoral, esto es el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral.- Así también, se facultó a estos organismos para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para hacer posible este proceso electoral. Esta facultad normativa permitió al Tribunal Contencioso Electoral, dictar las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009.- **SEGUNDO.-** Del contenido del parte policial, se desprende que el ciudadano JAIME ALFREDO CALVOPÍÑA CERNA presuntamente se sustrajo seis papeletas de votación para Presidente; Prefectos; Asambleístas Provinciales, Asambleístas Nacionales, Alcaldes y Concejales, hecho ocurrido en el Colegio Julio Moreno Espinoza, ubicado en la Avenida Quito y calle Chorrera de la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas el día de los

comicios generales del 26 de abril, lo cual motivó la aprehensión del mencionado ciudadano.- **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento de cometerse la presunta infracción, en el Título VI, de las Garantías del Sufragio y Juzgamiento de Infracciones, en su Capítulo I establece las Garantías contenidas en los artículos 133 al 141 y determina las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes descritas en los Capítulos II y III en sus artículos 142 al 163.- **CUARTO.-** El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República dispone que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no se encuentre tipificado en la ley ni se le puede aplicar una sanción no prevista en ella.- En el presente caso la presunta infracción cometida por el señor JAIME ALFREDO CALVOPIÑA CERNA, -sustracción de papeletas electorales- no se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Elecciones, razón por la cual no puede ser juzgado y peor aún ser sujeto de sanción por un acto que la Ley no lo prevé.- **QUINTO.-** Por lo expuesto y toda vez que no existe infracción electoral que amerite iniciar el juzgamiento, dispongo se proceda al **archivo** del expediente, debiendo comunicar del particular al señor Fausto E. Gavilánez C., Coronel de Policía de E.M., Comandante Provincial de Policía de SDT. No. 23, así como al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas para los fines legales pertinentes.- Actúe la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora (E) de este Despacho.- Publíquese en la página web y exhibase en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal.- **CÚMPLASE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-** f) Doctora Ximena Endara Osejo, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Quito, 23 de julio del 2009.-

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.

